

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2016-00471**, informando que obra respuesta de la entidad bancaria respecto a los oficios de embargo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 5 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se libró orden de embargo ante el banco Bancolombia, empero la entidad bancaria allega escrito mediante el cual informa su imposibilidad de hacer efectiva dicha orden por considerar que las cuentas que allí obran por parte de la ejecutada son inembargables.

Al respecto, el Despacho considera que debe mantenerse la medida cautelar y tener por embargados los dineros que la ejecutada pueda poseer en las cuentas de la citada entidad bancaria para satisfacer el pago del crédito y costas de este asunto, por las siguientes razones:

Si bien es cierto se trata de cuentas que manejan recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, con esa destinación específica y por ende gozan de inembargabilidad, no debe perderse de óptica que tal situación tiene limitantes o excepciones tratándose precisamente de permitir la efectividad de los derechos constitucionales como el caso que nos ocupa que se trata del cobro de mesadas pensionales causadas desde hace mucho tiempo, donde por aplicación constitucional debe desecharse el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos del SSSI. Esa posición ha sido sostenida en forma reiterada por la H. Corte Constitucional bajo el amparo superior de los derechos de trabajadores y pensionados y tratándose de afectación de dineros del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, válidamente aplicables a este caso (sentencias T-193/97, T-262/97, T-133/05, C-566/03, C-192/05, C-1154/08). Es por lo anterior, se reitera se mantendrá la medida cautelar decretada como ya se dijo, denegándose así el recurso de reposición planteado por la parte accionada.

Por lo anterior se **REQUERIR** a la entidad bancaria a donde se libró el oficio respectivo para que den inmediato cumplimiento a lo ordenado, una vez obtenida dicha respuesta vuelva las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

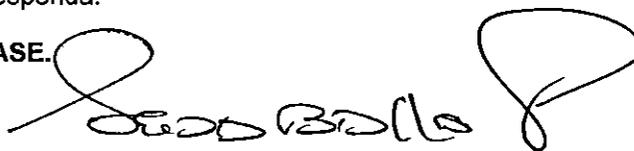
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Al Banco Bancolombia para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado y notificado mediante oficio N° 0003 del 19 de enero de 2024, reiterando su contenido a fin que proceda a constituir el respectivo título judicial.

SEGUNDO: una vez vencido el término anterior y recibida la respuesta del banco ingrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 6 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00426**, informando que allegan rancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 5 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra **RENUNCIA** de la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDEÓN**, quien actuaba en representación de la demandada **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual se **ACEPTA**.

En razón a lo anterior, se insta a la demandada **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, que proceda a conferir nuevo apoderado que la represente en el presente proceso. Librasen Oficios.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 17 de abril de 2023 y proceda a realizar los trámites de notificación de la integrada en Litis **FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

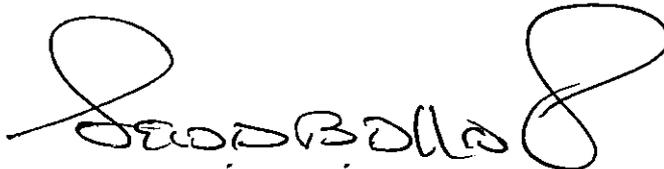
PRIMERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDEÓN**.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que proceda a nombrar nuevo apoderado que lo presente. Librasen Oficios.

TERCERO: se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar los trámites de notificación de la integrada en Litis **FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **26 ABR. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2021-00416**, informando que obra manifestación del curador designado para los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d)**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 12.5 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que a la Dra. **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** en su calidad de curador designado en autos, allega memorial de fecha 29 de enero de 2024, manifestando la no aceptación del cargo, toda vez que en estos momentos funge como curadora en más de cinco procesos en diferentes despachos, por lo tanto, es del caso **RELEVARLA** de la designación que se le hicieron en auto anterior como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d)** y y en su lugar se designe al Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.014.205.218 y tarjeta profesional 292.597 del C.S de la J. Librar comunicaciones.

Ahora bien, se observa que no bran tramites de notificación del integrado en Litis **CESAR ALEXANDER VEGA NEIRA**, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para realice las mismas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNESE como **CURADOR AD – LITEM** de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (q.e.p.d)** y y en su lugar se designe al Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.014.205.218 y tarjeta profesional 292.597 del C.S de la J. quine podrá ser notificado al correo electrónico dalegoca_21@hotmail.com, quien desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

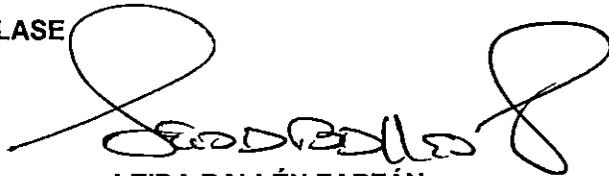
TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrase traslado del mismo al mencionado curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

QUINTO: REQUIERE a la parte actora para realice los tramites de notificación al integrado en Litis **CESAR ALEXANDER VEGA NEIRA**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 062 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2023-00410**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por parte del demandante, la mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **MARY ASTRID GIRALDO ZULUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.456.383 y tarjeta profesional 190.179 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la demandada en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada en **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

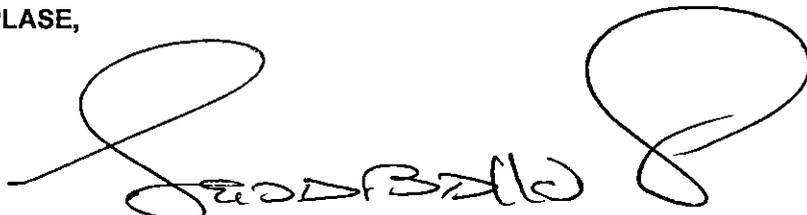
QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**

SEPTIMO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Miércoles 11 Septiembre 2024 a la hora de las 08:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 6 ABR. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00331**, informando que obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., 25 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se tiene que obran contestaciones de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203, y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. **MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía 39.456.383 y tarjeta profesional 190.179 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ANDRES FELIPE ERAZO BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.152.451.472, y tarjeta profesional 351.917 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

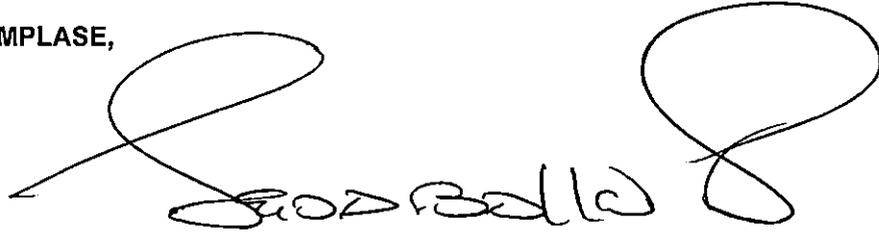
SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Lunes 16 de Septiembre de 2024 a la hora de las 08:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mltv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00235**, obra contestación de la demandada **INVERSIONES LIBRAR S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 5 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que la demandada **INVERSIONES LIBRAR S.A.**, contesta en término la demanda, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

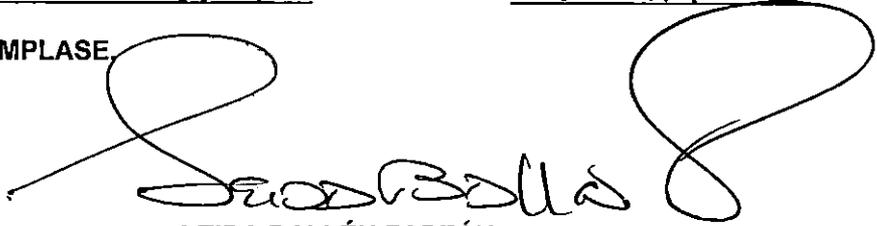
RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Miércoles 02 de Octubre de 2024 a la hora de las 10:30 AM

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 6 ABR. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2020-00214**, para designar curador a los herederos indeterminados de la señora NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 25 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la Dra. FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarla de la designación que se le hicieron en auto anterior como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS (Q.E.P.D) y en su lugar se designe al Dr. **DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO** identificado con cedula de ciudadanía 80.037.123 y tarjeta profesional 198.614 del C.S de la J.

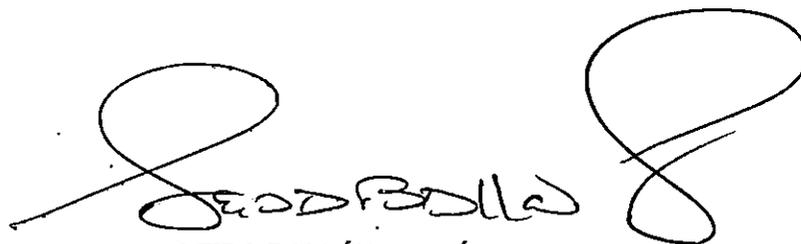
Librar comunicación a la CLL.12 No. 09 – 20 Oficina 328 de esta ciudad, tel. 3142987341, correo electrónico diego.david.barragan@gmail.com y pensionartetuderecho2019@gmail.com

Finalmente, de conformidad con el auto de fecha 06 de febrero de 2024 se REQUIERE nuevamente al señor ANDRES LEONARDO VASQUEZ SANCHEZ, para que procesa a remitir poder conferido en representación de la menor MARIANA GONZALEZ SANCHEZ.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 ABR. 2024</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00375**, informándole que cumplido el término otorgado la demandada **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO** aportó subsanación de la contestación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 25 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo tanto, se procede a revisar si reúne los requisitos.

De igual manera, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 07 de febrero de 2024, respecto a los tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente para que realice las misma de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

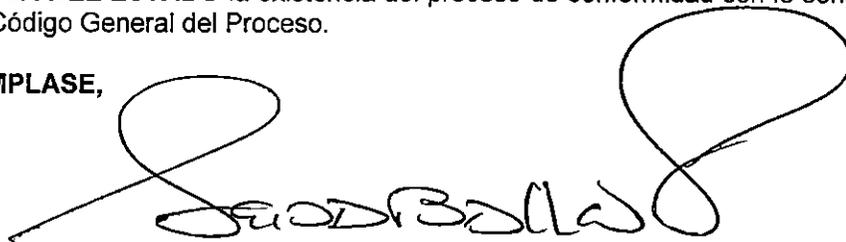
PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **NUBIA SARMIENTO LIZARAZO** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que realice tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 26 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2019-00268**, informando que la que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 25 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que la parte actora allega memoriales solicitando medidas cautelares sobre un bien inmueble, sin embargo, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2023, ya se le había requerido para que aclarara la misma, toda vez que las medidas solicitadas ya se encontraban resueltas por el Despacho, y los memoriales allegados no dan respuesta al requerimiento efectuado, por lo tanto, manténgase lo dispuesto en el auto anterior, hasta tanto no de cumplimiento de manera clara y concreta.

Asimismo, se le **REQUIERE** por segunda vez a la parte actora, para que dé cumplimiento respecto a los tramites de notificación de las ejecutadas **COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES CHISA LTDA EN LIQUIDACION**, la señora **NATALIA ARIJON DIEZ** y el señor **MEDARDO ALMEIRRO PARDO LEAL**.

Finalmente, se le informa a la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON** que debe designar nuevo apoderado que la represente en estas diligencias. Librasen oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 26 ABR. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 065</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00269**, obra contestación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 25 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, las mismas aportaron escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, se tiene que el escrito de contestación allegado por la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no reúne los requisitos del artículo 31 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se concede el termino de ley para que allegue escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual para un mejor proveer se le **REQUIERE** para que incorpore en un solo documento la subsanación de la presente demanda dando respuesta a la totalidad de los hechos y pretensiones tanto de la demanda como a su reforma, en consideración a lo dispuesto en apartes subsiguientes.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda en los términos de lo previsto en el artículo 28 C.P.T y de la S.S, la cual será admitida.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: Se **ABSTIENE** de reconocer personería adjetiva al Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, toda vez que no allega poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido para actuar el presente proceso.
- B.** De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una

manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, se evidencia que se manifiesta respecto a 15 hechos, sin embargo, el escrito de la demanda, contiene solo 14 hechos. Sírvese a corregir.

- C. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, en ese sentido se observa que no se allegan las pruebas relacionadas, sírvase allegar las pruebas que se quiere hacer valer en formato PDF.
- D. Sírvese aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual para un mejor proveer se le REQUIERE para que incorpore en un solo documento la subsanación de la presente demanda dando respuesta a la totalidad de los hechos y pretensiones tanto de la demanda como a su reforma, en consideración a lo dispuesto en apartes subsiguientes.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.288.903 y tarjeta profesional 329.738 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: De la REFORMA A LA DEMANDA, CORRER traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días proceda allegar contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 6 ABR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <i>065</i> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00353**, informando que obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12.5 ABR 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por parte de la demandante, las mismas contestan en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.680.826 y tarjeta profesional vigente 367.503 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.792.591 y tarjeta profesional vigente 380.420 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: REQUIERE a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 26 ABR. 2024</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>065</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10055-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **63.368.762**, representante legal de la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** identificada con NIT 860.523.408-6 contra el **BANCO AGRARIO** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **63.368.762**, representante legal de la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**, presenta acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **BANCO AGRARIO** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Al respecto se considera:”

“Es menester señalar que el 7 de marzo de 2024, se dio respuesta a la petición elevada que, para el Banco Agrario de Colombia S.A. es clara y cubre las solicitudes del accionante en su escrito. Es de resaltar que, conforme lo advirtió la Corte Constitucional, la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho, máxime que en el presente caso se ha respondido a la accionante.”

“En la respuesta adjunta se indicó:”

“Señor”

“SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA”

“Representante Legal”

“SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA”

“Asunto: Respuesta a su comunicación de fecha 26 de febrero de 2024, recibida a esta dependencia el 01 de marzo de 2024.”

“Respetado (a) señor (a)”

“En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos al corte del 06 de marzo 2024; información que detallamos en el archivo Excel adjunto denominado “ANEXO PQR 2027255”. La clave de apertura del archivo será remitida al correo electrónico registrado en la Cámara y comercio.”

“Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los Consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los Consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso

de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.”

“De igual manera mencionamos que, la consulta se realizó donde figura el número de identificación suministrado, como demandante y/o demandado toda vez que, el Banco Agrario de Colombia desconoce los depósitos judiciales a su nombre o a su favor sobre los depósitos en estado pendientes de pago, teniendo en cuenta que no administra los procesos, ya que estos son de conocimiento exclusivo de los Despachos Judiciales y sólo conoce al beneficiario de los mismos cuando estos se presentan a realizar el respectivo cobro con la orden de pago dada por el Despacho Judicial.”

“Es importante aclarar que, por seguridad de la información, así como por reserva y sensibilidad de la misma, el Banco Agrario de Colombia, suprimió algunos campos en el archivo en Excel donde se detalla la información de los depósitos judiciales, la cual es de conocimiento de los Despachos Judiciales donde cursan los respectivos procesos; por lo anterior cualquier inquietud o información adicional relacionada con los depósitos judiciales, debe ser consultada directamente con el juzgado.”

“Al respecto es de indicarle que la reserva bancaria[1] es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes y/o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho constitucional a la intimidad, y al de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante, por lo que los actos que la violentan son objeto de censura laboral, disciplinaria, administrativa y penal.”

“Por lo anterior, el Banco tiene el deber de proteger la información a que tiene acceso en virtud de la relación contractual o legal con los consumidores financieros, por cuanto “es una obligación profesional de los establecimientos bancarios conservar la privacidad de las fuentes, cuantía, destino y demás información de las operaciones celebradas con sus clientes que hagan parte de la intimidad de los mismos”, lo cual implica que solo pueda entregarla al titular, a sus apoderados, a las autoridades según sus facultades legales y constitucionales[2] o a personas autorizadas con facultad expresa para acceder a ella, en los términos del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008[3].”

“La comunicación antes citada fue remitida a los correos electrónicos gerente@seguridadnapolesltda.com; y juridica@seguridadnapolesltda.com el 7 de marzo de 2024, como se evidencia en el a continuación.”



PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **BANCO AGRARIO** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso de la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener pronunciamiento respecto al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2024, sobre lo cual la accionada **BANCO AGRARIO**, conforme obra en la contestación allega copia de la respuesta al derecho de petición con fecha de 17 de abril de 2024, con asunto: "Respuesta a su comunicación de fecha 26 de febrero de 2024, recibida a esta dependencia el 01 de marzo de 2024." Dirigido a la accionada y enviado al correo electrónico gerente@seguridadnapolesltda.com y juridica@seguridadnapolesltda.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **63.368.762**, representante legal de la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** identificada con NIT 860.523.408-6 contra el **BANCO AGRARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

mtrv

**ORIGINAL FIRMADOR POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 065 de 26 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 10044-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la señora SONIA MERCEDES RODRIGUEZ REINEL contra la sentencia proferida con fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por vulneración al derecho fundamental constitucional del debido proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“El día 29 de enero de los corrientes por correo electrónico, oficio de la señora Angie Nathaly Caicedo Sánchez, Subdirectora de Contravenciones, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., en la cual informa que, a pesar de haber probado que el comparendo 1100100000038993704 (FotoMulta) de fecha 11 de julio de 2023 no me fue debidamente notificado, que”

“[...] este Despacho no evidenció la existencia de ninguna irregularidad que viciara el proceso de notificación del comparendo analizado ni la decisión adoptada por la autoridad de conocimiento respecto de la responsabilidad contravencional del peticionario que ameritara declara la NULIDAD de lo actuado y REINICIAR EL PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

“Ahora bien, esta comunicación materializa la vulneración pues la mencionada entidad produjo un acto que no publicitó, a saber, la notificación de un comparendo que estaba en la obligación de corroborar con base en el material probatoria suministrado.”

“Al respecto, debo aclarar que, como se indica en los hechos que enunciaré en el apartado 3 de este escrito, no ocurrió la notificación en debida forma, tal y como corresponde en estos casos y como lo ha precisado la Corte Constitucional. En efecto, dentro del material probatorio allegado por la propia autoridad, la notificación se hace valer a través de este documento”

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Orden de Operación: 18201216 Fecha Pre-Admisión: 17/07/2023 15:38:38

RA434175478CO

<p>Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Contravenciones)</p> <p>Dirección: Calle 13 N° 37 - 35</p> <p>Referencia: 1100100000038993704</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Teléfono: 3649400 EXT 6310</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código Postal: 111611000</p> <p>Código Operativo: 1111587</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Rechusado</p> <p><input type="checkbox"/> No existe</p> <p><input type="checkbox"/> No reside</p> <p><input type="checkbox"/> No reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> Dirección errada</p> <p><input type="checkbox"/> Cerrado</p> <p><input type="checkbox"/> No contactado</p> <p><input type="checkbox"/> Fallado</p> <p><input type="checkbox"/> Apartado Cautelado</p> <p><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</p>
<p>Nombre/ Razón Social: SONIA MERCEDES RODRIGUEZ REINEL/RM.482</p> <p>Dirección: CL 45 A NO. 51 - 26</p> <p>Tel: 3144115576/3144115576</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Código Postal: 111321149</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código Operativo: 1111585</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: 17/07/2023</p> <p>Distribuidor: <i>Adrian Sanchez</i></p> <p>Gestión de entrega: 17/07/2023</p>
<p>Peso Físico(gms): 200</p> <p>Peso Volumétrico(gms): 0</p> <p>Peso Facturado(gms): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.900</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$0 CCP</p>	<p>Observaciones del cliente: COMPARENDO</p>	<p>1111 595</p> <p>Tres lados</p>

111158711115958434175478CO

“Por las razones que expondré el mismo no goza de la capacidad de ser tomado como una notificación.

Adicionalmente, la administración tenía mi teléfono celular 3144115576 y, a pesar de ello, no inició gestiones para lograr la notificación en debida rehusando la controversia y violando ostensiblemente el derecho de defensa.”

“Por ello, a través de esta acción de tutela podré comprobar que a partir de ese momento se produjo la vulneración al debido proceso y se condenó a una persona inocente. Es importante señalar que el deber de notificación no es formal.”

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la señora **SONIA MERCEDES RODRÍGUEZ REINEL**, impugnó el fallo, fundamentando:

“LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA”

“En primer lugar, es sorprendente que el juez de pequeñas causas no haya tenido en cuenta que precisamente presenté una solicitud de revocatoria ante la administración, tal y como se indica en el acervo probatorio del expediente. No lo leyó o no lo tuvo en cuenta en la premura con el fin de concluir erradamente como lo hizo. Esta apreciación del Juez de pequeñas causas es abiertamente contraria a la evidencia pues, en efecto, solicité a la administración que corrigiera su error mediante el memorando de finales del año pasado. Sería un total desafuero exigir que hubiese participado en el trámite de Audiencia, por la sencilla razón de que no fui notificada. Parece que esto también lo ignora el juez de pequeñas causas. Esto da respuesta contundente al punto 1.2. del acápite anterior que fundamenta la improcedencia de la acción y sirve de base para desestimar los otros dos soportes de la decisión.”

“En efecto, cuando se plantea la pregunta sobre los medios ordinarios de controversia de la actuación administrativa, está en primer lugar, el cuestionamiento del acto en la sede que lo profirió, que fue lo que efectivamente realicé. Es decir, la solicitud de revocatoria directa que presenté con las pruebas sobre el error manifiesto en que incurrió la secretaría de Movilidad.”

“Resta entonces por considerar el mecanismo ordinario judicial, atendiendo la naturaleza del acto y la posibilidad de controversia en esa sede y la subsidiariedad. Al respecto, en relación con la procedencia de la acción, la propia Corte Constitucional ha precisado:”

“En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.”

“Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa.1 (Se resalta)”

“Si se trata de una violación al debido proceso, lo irremediable está dado por las circunstancias fácticas y las consecuencias que genera una multa a una persona inocente en términos de afectación frente a las normas de tránsito y de movilidad, aspectos que están asociados con la eficacia y actualidad del mecanismo de ordinario de protección judicial luego de acudir a la propia administración. Al respecto, y sobre este particular ha señalado esa Corporación:”

“Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, toda vez que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.2”

“Y desarrollando esta tesis, ha planteado:”

“Ahora bien, cuando existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, pero los mismos no se reflejan suficientemente idóneos para asegurar la protección efectiva de los derechos vulnerados o amenazados, la tutela puede erigirse incluso como mecanismo principal.3”

“Es lo que ocurre cuando se imponen esa clase de multa sin atender el debido proceso, dejando en un umbral de indefensión al ciudadano pues si bien cuenta con la posibilidad de controvertir el acto sancionatorio, no tendría la idoneidad de corregir de manera inmediata el agravio aun contando con la eventual posibilidad de la suspensión provisional del acto. En este punto, es importante considerar que es precisamente la acción de tutela la acción indicada para corregir las violaciones cotidianas que causa la administración al ciudadano y que ha dado lugar a que la Corte Constitucional acuda a la

figura del estado de cosas inconstitucional que es lo que está ocurriendo con las autoridades de tránsito al incumplir el sentido jurisprudencia constitucional en la materia, como aquí se demuestra. Es claro, además que cumple la misión de evitar la congestión de la justicia ordinaria y realzar el valor constitucional y la primacía de los derechos fundamentales, tema que desconoce abiertamente el a quo.”

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“La accionante pretende la protección a su derecho fundamental al debido proceso por la presunta acción de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al adelantar un proceso contravencional en su contra sin, según dice, haberla notificado en debida forma de la orden de comparendo que le fue impuesta, impidiendo que ejerciera su derecho de defensa.”

“Teniendo en cuenta lo anterior y dado que lo que en últimas persigue la actora es que se deje sin valor y efecto la actuación que adelantó la accionada al interior de un proceso contravencional por cuenta de un comparendo, importante resulta señalar que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso que, este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015.”

“Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.”

“En este orden, de acuerdo a los hechos relatados por la actora, ha de señalarse desde ya que, no encuentra este Despacho razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en una supuesta omisión por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en el proceso contravencional para la imposición de una multa de tránsito iniciado en su contra, mismos que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tienen naturaleza de índole administrativa.³”

“Así, téngase en cuenta que, para controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en consideración de esta Sede, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos, mecanismo este último al que perfectamente le es posible acudir a la actora para que realice los cuestionamientos que expuso a través de esta acción constitucional, máxime cuando alega una vulneración ius fundamental.”

“Además la accionante no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo omitir etapas procesales y/o avocar competencia administrativa que corresponde a la entidad; siendo en este punto pertinente señalar, que el interesado previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias

ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para, entre otros, omitir procedimientos administrativos, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, mucho menos para omitir las oportunidades procesales establecidas legalmente.”

“Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:”

“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)”

“De esta manera las cosas, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso.”

“Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que la accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁴, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.”

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter personal, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que el **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha septiembre 27 de 2023, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 065 de 26 de abril de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv